

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.



Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

Visto el expediente promovido sobre disolucion y liquidacion del Banco de Búrgos á consecuencia del acuerdo adoptado por mayoría de votos en la junta general extraordinaria de accionistas celebrada el 13 de Enero de 1867:

Vista el acta de la junta referida, en la que consta que dicho acuerdo recayó sobre la proposicion presentada por un accionista y el informe que acerca de la misma emitió la de gobierno:

Vistas las diferentes solicitudes presentadas por la Junta de gobierno del Banco, algunos accionistas y varias corporaciones y vecinos de dicha ciudad pidiendo la continuacion de aquel establecimiento, así como las que han elevado otros accionistas interesados en una parte considerable del capital social gestionando con insistencia para que se disuelva y liquide el Banco referido:

Vistos los artículos 35 y 36 de los estatutos, en los que se determina que la junta general de accionistas nombrará los individuos que han de componer la de gobierno y resolverá las proposiciones que esta y los demás accionistas presenten, así como que será convocada por extraordinario la general cuando la de gobierno lo estime conveniente para la resolucion de algun negocio grave:

Visto el art. 94 del reglamento de dicho Banco, segun el cual no podrá tratarse en las juntas generales extraordinarias de otros asuntos que los que hubiesen motivado la convocatoria, no siendo

válidos los acuerdos sin la concurrencia de la mitad mas uno de los accionistas con voz y voto:

Visto el dictámen del Consejo de Estado en pleno proponiendo la disolucion y liquidacion de este Banco:

Considerando que la duda que pueda ofrecerse y que ha venido sosteniendo la Junta de gobierno del Banco de Búrgos sobre si la proposicion formulada por un accionista para que se procediera á la disolucion y liquidacion de dicho establecimiento cabia ó no dentro de lo dispuesto en el artículo 35 de los estatutos fué resuelta por ella misma desde el momento en que convocó á junta general extraordinaria para la discusion de un negocio grave, con arreglo á lo determinado en el artículo 36 de los mismos estatutos:

Considerando que ni el término de la duracion de la sociedad establecida en el pacto social y en el decreto de autorizacion para constituirse, ni la facultad concedida al Gobierno en la ley de 28 de Enero de 1856, ni en los estatutos de los Bancos para acordar la disolucion y liquidacion de estos en el caso de haber perdido mas de la mitad del capital realizado, pueden ser obstáculo para que los socios que forman aquellas instituciones desistan de continuar en la sociedad anónima que fundaron, pues la constitucion de ellas debe considerarse como un derecho que otorga el Gobierno, y como tal renunciabile por la voluntad de los contratantes:

Considerando que la expresion de tal voluntad en las sociedades anónimas se significa por los acuerdos de las juntas generales celebradas con todas las solemnida-

des y requisitos marcados en los estatutos de las mismas, todo lo cual ha tenido efecto en la de 13 de Enero de 1867 celebrada por los accionistas del Banco de Búrgos, puesto que se anunció con la anticipacion prefijada en el artículo 32, concurriendo á ella mas de la mitad de los accionistas con voz y voto, condicion precisa, segun el artículo 94 del reglamento, para que el acuerdo adoptado fuere válido;

Y considerando que, con arreglo á las prescripciones legales, el Gobierno debe hacer cumplir los acuerdos adoptados legítimamente, procurando tambien que cesen los Bancos y sociedades establecidas en aquellas provincias en que no han correspondido á su objeto ni llenado los fines de la ley;

Como miembro del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda, y de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara disuelto y en estado de liquidacion el Banco de Búrgos, con arreglo al acuerdo de la junta general extraordinaria de accionistas de 13 de Enero de 1867.

Art. 2.º La liquidacion se llevará á efecto con arreglo á las prescripciones del Código de Comercio y á lo dispuesto en los estatutos de dicho Banco.

Madrid diez y seis de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

Ilmo. Sr.: Enterado el Gobierno Provisional de la apelacion interpuesta ante este Ministerio por la casa Muñoz y compañía contra el fallo de esa Direccion general, que aprobó el comiso de 1.371 cajetillas de cigarros y 27 cajones de cigarros detenidos en Sevilla:

Resultando que con guia número 1.º de la Administracion de Hacienda pública de Granada, y una nota-suplemento ó aclaracion á ella sin firma y con enmiendas y raspaduras, se presentaron tres cajas de pino conteniendo 23 cajoncitos de cigarros con las precintas intactas, y 23 con las precintas rotas, estando los números de entrambas partidas incluidos en la nota; dos cajoncitos con las precintas intactas y dos con dichas precintas rotas, sin que los cuatro números estén incluidos en la nota; 1.371 cajetillas sin precintas, y ocho libras de picadura precintadas:

Considerando que, segun el artículo 2.º del real decreto de 20 de Abril de 1866, los tabacos habanos para poder circular por la Península necesitan ir acompañados de una guia y deben conservar intactas las precintas, sin cuyos requisitos incurren en la pena de comiso:

Considerando que en las guias de tabacos deben figurarse con exactitud el número de envases parciales que componen la remesa, así como el número de cada precinta, y si las empleadas son de las destinadas á la venta pública ó al consumo particular:

Considerando que la Administracion de Hacienda pública de Granada ha incurrido en responsabilidad por no haber garantido como debía los intereses de la Ha-

cienda al expedir la guía de los tabacos;

El Gobierno Provisional de acuerdo con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver:

1.º Que se lleve á efecto el fallo apelado;

Y 2.º Que por la Direccion general de Estancadas y Loterías se exija la responsabilidad á quien corresponda por las faltas cometidas en la expedicion de la guía.

Lo digo á V. I para su inteligencia y demás fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1868.—Figuerola.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

En la villa de Madrid, á 24 de Diciembre de 1868, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Osuna y en la Sala primera de la Audiencia de Sevilla por D. Fernando Mancilla y Uribe, Conde del Castillo de Tajo, y sus hermanos D. Gregorio, Doña Virtudes y Doña Benigna, esta representada por su marido D. Antonio Enriquez y Pando, con Doña Francisca de Paula Tamayo y Carvajal, Marquesa de Casa-Tamayo, sobre reivindicacion de bienes de un vínculo; cuyo pleito pende ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por los demandantes de la sentencia que en 4 de Junio de este año dictó la referida Sala:

Resultando que D. Andrés Rafael Tamayo y Oliva fundó por escritura de 18 de Abril de 1873 un mayorazgo de rigurosa agnacion en cabeza de su hijo Don Manuel Pedro Tamayo, llamando en falta de varones legítimos á los naturales varones, y en su defecto á las hijas de su mencionado hijo; haciendo despues otros llamamientos, y entre ellos á su primo hermano D. Juan Vicente Tamayo y sus hijos y descendientes varones; y por último, á las hijas y descendientes de ellas de todos los que primeramente habia llamado, y en su lugar á las de su citado primo hermano:

Resultando que D. Andrés Tamayo y Carrizosa, Marqués de Casa-Tamayo, otorgó testamento en Osuna á 21 de Febrero de 1784, en el que declaró que era poseedor del vínculo fundado por su abuelo D. Andrés Rafael Tamayo, que debia recaer por su fallecimiento en D. Miguel Tamayo y Tamayo su sobrino, hijo de Do-

ña Jerónima Tamayo, hermana del testador. Declaró que S. M. le habia hecho merced del título de Castilla con la denominacion de Marqués de Casa-Tamayo, el cual queria obtuviera su sobrino, con cuyas mismas condiciones hubiera de seguir el citado título. Y por último, fundó un mayorazgo con los bienes de que hizo mérito, nombrando por primer poseedor de él á su sobrino D. Manuel Tamayo y Tamayo, sus hijos y descendientes varones de varones, porque habia de ser de agnacion rigurosa. En falta de ellos llamó á su sobrino D. Miguel y los suyos en igual forma; recayendo en su defecto en D. Alonso Tamayo y Tamayo, tambien su sobrino, hijo de su hermana Doña Bárbara y de D. Francisco Javier Tamayo, su tio. Despues llamó á D. Francisco Javier Tamayo, hermano de D. Alonso, y sus descendientes varones de varones, y por su falta en igual forma al hermano de aquellos D. Antonio, con la circunstancia de que este mayorazgo solo habia de poder juntarse con el fundado por el abuelo del testador en los expresados D. Manuel y D. Miguel Tamayo y sus líneas, porque acabadas y fenecidas estas del todo, y debiendo pasar á las demas por falta de varones, entonces habia de ser incompatible que dicho mayorazgo estuviera con el que iba referido, con incompatibilidad real y lineal; por manera que el que tuviera el fundado, por dicho su abuelo ni su línea pudiera gozar, acabadas las de D. Manuel y Don Miguel, de este, ni entenderse la incompatibilidad puramente personal, pues repetia que habia de ser real y lineal:

Resultando que por fallecimiento de D. Miguel Tamayo y Tamayo, ocurrido en 1.º de Setiembre de 1798, para cuyo tiempo habia ya fallecido su hermano D. Manuel, se dió á D. Alonso Tamayo y Tamayo en 19 de Octubre siguiente posesion del mayorazgo fundado por D. Andrés Rafael Tamayo en 1713 y del título de Castilla agregado á él; y que el mismo dia se dió al hermano de aquel D. Francisco Javier Tamayo y Carrizosa en 1784, porque no podia suceder en él el citado D. Alonso por la incompatibilidad real lineal que el fundador habia establecido con el fundado por su abuelo despues de la muerte de sus sobrinos D. Manuel y D. Miguel:

Resultando que ocurrido en 1.º de Octubre de 1810 el fallecimiento de D. Francisco Javier Ta-

mayo, se dió á su viuda Doña Carmen Carvajal, como tutora y curadora de su hijo D. Manuel Tamayo, posesion del mayorazgo fundado por D. Andrés Tamayo y Carrizosa: que en el año de 1821 se practicó la division del mayorazgo fundado por D. Andrés Rafael Tamayo y otros, entre su poseedor D. Alonso Tamayo, Marqués de Casa-Tamayo, y sus inmediatos sucesores los menores D. Manuel y Doña Francisca de Paula; y que por fallecimiento del citado D. Alonso sin sucesion en 30 de Abril de 1825 se dió á Doña Francisca de Paula Tamayo la posesion de aquel mayorazgo con el título de Castilla agregado á él, en atencion á que si bien tenia un hermano varon, D. Manuel, estaba en posesion desde el año de 1810 del mayorazgo fundado por D. Andrés Tamayo y Carrizosa, incompatible por su naturaleza con el de que se trata:

Resultando que D. Fernando, D. Gregorio, Doña Virtudes, y Doña Benigna Mancilla y Uribe, hijos de D. Antonio Mancilla y Uribe, cuarto nieto de Don Juan Vicente Tamayo, primo hermano del fundador D. Andrés Rafael Tamayo y Oliva, entablaron demanda en 29 de Agosto de 1866, en la que haciendo mérito de las fundaciones referidas y de la incompatibilidad establecida en la de D. Andrés Rafael Tamayo y Carrizosa con la de su abuelo D. Andrés Rafael despues de los llamamientos de sus sobrinos D. Miguel y D. Manuel, expusieron que hallándose en posesion del vínculo en 1784 la línea de D. Francisco Javier Tamayo, representada por su hijo D. Manuel, Marqués de la Gomera, en la cual era incompatible con aquel el de 1713, no podia este subsistir en Doña Francisca Tamayo, hermana de D. Manuel, segun lo dispuesto en la fundacion del mas moderno: que estando anejo al de 1713, que indebidamente poseia Doña Francisca, el título de Marqués de Casa-Tamayo, con él habia de pasar á la persona llamada á su posesion; que excluida por la incompatibilidad la línea de Don Francisco Javier Tamayo á que correspondia Doña Francisca, y extinguidas las llamadas á la sucesion del mayorazgo de 1713, con preferencia á la de D. Juan Vicente Tamayo, era llegado el caso del llamamiento de esta, que lo habia sido con toda su descendencia, mediante lo cual tocaba y correspondia la posesion á Don Fernando Mancilla y Uribe como quinto nieto de D. Juan Vicente: que habiéndose trasferido la pose-

sion del vínculo en 1825 por ministerio de la ley á D. Fernando de Mancilla y Tamayo, abuelo de los demandantes, y de este á su hijo D. Antonio en 1832, en él habia surtido sus efectos la de 27 de Setiembre de 1820, restablecida en 30 de Agosto de 1836, haciéndose de libre disposicion la mitad de sus bienes, y quedando reservada la otra mitad para el inmediato sucesor, con cuyo carácter podia demandar Don Fernando Mancilla dicha mitad reservada, y en union con sus hermanos, herederos de su padre, la mitad de libre disposicion; y en su virtud terminaron suplicando se declarase que al mencionado D. Fernando Mancilla tocaba y correspondia en posesion y propiedad la mitad reservada del vínculo fundado en 1713 por D. Andrés Rafael Tamayo, así como el título de Castilla con la denominacion de Marqués de Casa-Tamayo; y al mismo con sus hermanos, en concepto de herederos de su padre D. Antonio, la otra mitad que habia sido para este de libre disposicion; condenando á Doña Francisca Tamayo á la entrega de los bienes que constituian el referido vínculo, con los títulos y documentos relativos al mismo, y en las costas del juicio:

Resultando que Doña Francisca de Paula Tamayo impugnó la demanda alegando que los derechos de los demandantes debian partir de su legitimidad preferente á la demandada, segun el título de fundacion del mayorazgo, siendo en vano que fuera de él se buscasen otros, que era lo que aquellos habian hecho aduciendo el de fundacion de otro mayorazgo diverso que no poseia la demandada, y que nada tenia que ver con las reglas y condiciones del que disfrutaba y al que se contraia la demanda: que las condiciones puestas en él habian venido observándose puntualmente hasta radicar en la línea de Doña Juana Bárbara Tamayo, su abuela paterna, á la que habia sucedido por derecho de representacion por muerte sin sucesion de su hijo de Don Alonso, á quien habia premuerto D. Francisco Javier, padre de la demandada, y al cual no podian disputar preferencia ninguno de los demandantes procedentes de otra línea mucho mas remota y posterior á la descendencia recta y legítima del fundador; careciendo por tanto de accion por falta de derecho á la sucesion é intermediacion del mayorazgo con exclusion de la demandada, á la cual debia haber sido preferido por razon de se-

no su hermano Don Manuel si no hubiera tenido impedimento, por poseer otro mayorazgo en que se establecía incompatibilidad con aquel para don Manuel y su línea, ó fuera su descendencia: que aun cuando los demandantes pudieran entrar en la cuestion de si la incompatibilidad establecida por D. Andrés y Tamayo y Carrizosa debia considerarse absoluta para adquirir el mayorazgo de Don Andrés Rafael, que era lo que mas genuinamente se inferia de su letra y espíritu, ó para retener solamente el dicho mayorazgo, cuestion que les estaba vedada, porque disputando el primer mayorazgo, á su fundacion debian limitarse; nunca podia aprovecharles contra la significacion y aplicacion de la incompatibilidad lineal respectiva impuesta al poseedor del segundo, por su fundacion, porque la línea de incompatibilidad habia nacido y se habia formado en D. Manuel Tamayo y Carvajal, hermano de la demandada, que poseia el segundo vínculo desde 1810 en que habia fallecido su padre; en el cual no habia podido darse el caso efectivo de incompatibilidad, porque la vacante del primero habia ocurrido despues de su muerte, y seria absurdo darle efecto retroactivo, obstando solo dicha condicion de incompatibilidad al mismo D. Manuel y su descendencia, por ser real ó efectiva y de actualidad, y no personal, sino lineal que comprendia á toda la descendencia del mismo, en quienes se daba real y efectivamente el caso previsto por la fundacion; sin que pudiera tener efecto retroactivo para el padre comun, que no habia poseído ni sido llamado á poseer mas que el segundo vínculo, sin comprenderle el caso real y efectivo de vacar y juntarse con él, que era lo que estaba prohibido, y cuya prohibicion no habia llegado á alcanzarse por haber sobrevenido su vacante muchos años despues; entendiéndose con el poseedor que entonces era y continuaba siendo de dicho segundo vínculo D. Manuel Tamayo y Carvajal. Y por último, opuso como excepcion subsidiaria la de prescripcion, porque siendo la accion deducida reivindicatoria por su naturaleza, habian transcurrido los 30 años prescritos por la ley para las de esta clase desde 30 de Agosto de 1836, en que todos los bienes del vínculo habian quedado reducidos á la clase de absolutamente libres.

Resultando que los demandantes sostuvieron al replicar que siendo incontrovertible que la incompatibilidad era lineal, y que

las personas á quienes el fundador habia designado como cabezas de línea habian sido D. Alonso, don Francisco Javier y D. Antonio Tamayo y Tamayo, no podian reunirse ámbos mayorazgos en la del segundo, á la cual pertenecian la demandada y su hermano D. Manuel; siendo ilusoria toda incompatibilidad lineal si dentro de la línea llamada pudieran formarse tantas otras cuantas fueran las personas que las constituian; y que la excepcion de prescripcion era improcedente por haber sido presentada la demanda ántes de transcurrir los 30 años, á contar desde el 30 de Agosto de 1836, y haber estado impedidos materialmente de ejercitar la accion que la ley les concedia por haber sido extraída del archivo público en que debia custodiarse la escritura matriz de la fundacion, y permanecido oculta en casa de la demandada hasta el año de 1854 en que, con motivo de la division del vínculo, la habia presentado con las demás que constituian el protocolo del Escribano.

Resultando que absuelta la Marquesa de Casa-Tamayo de la demanda por la sentencia confirmatoria que en 4 de Junio de 1868 dictó la Sala primera de la Audiencia de Sevilla, interpusieron los demandantes recurso de casacion citando como infringidas:

1.º La voluntad del fundador, ley que regia en los mayorazgos, y á la que debia atenerse su sucesion, segun establecia este Supremo Tribunal en sentencias de 14 de Mayo de 1864, 15 y 25 de Febrero de 1865, y otras muchas, puesto que habiendo establecido que su mayorazgo habia de ser incompatible con incompatibilidad real lineal, despues de las personas y líneas de D. Manuel y don Miguel Tamayo, con el instituido por su abuelo, era evidente que desde que este habia radicado en cabeza de D. Francisco Javier Tamayo no podia estar aquel poseído por su hija doña Francisca, aunque fueran dos personas distintas las que los poseyeran;

2.º La ley 40 de Toro, 5.º, título 17, lib. 10 de la Novísima Recopilacion, y la 9.ª del mismo título y libro, puesto que establecian la representacion en la sucesion de los mayorazgos, y por lo tanto al absolver de la demanda á la Marquesa de Casa-Tamayo se habia prescindido de la representacion de su padre D. Francisco y de su abuela doña Juana Bárbara Tamayo, que constituian la línea de la incompatibilidad desde que habia entrado á poseer el padre de aquella el vínculo de 1784:

3.º Las sentencias de este Supremo Tribunal de 24 de Marzo de 1859, 1.º de Marzo de 1862, 19 de Diciembre del mismo año y otras muchas que, confirmando la doctrina de la representacion, establecen cuales son las cabezas de línea, deduciéndose lógica y legalmente de ellas que así como las comprendidas en la línea posesoria tienen, respecto de otras líneas, justa preferencia cuando se trata de mayorazgos regulares, le comprende en los de incompatibilidad real y lineal el veto impuesto por el fundador al poseedor de la misma línea para disfrutar á la vez los dos mayorazgos que no debian juntarse;

4.º La sentencia de 14 de Marzo de 1861, en que se resuelve que establecida por un fundador la absoluta incompatibilidad de dos mayorazgos mientras hubiera descendientes de diversas líneas, no era dado interpretar de otro modo su voluntad;

5.º El fallo de este Supremo Tribunal de 13 de Mayo de 1862 que, confirmando otros anteriores, establece como en el ya citado que las opiniones de los escritores, por mas autorizados que sean, no constituyen jurisprudencia, pues la sentencia declaraba que se resolvía el pleito por las reglas de interpretacion doctrinal establecida por los autores mayorazguistas;

6.º La sentencia de 17 de Diciembre de 1864, en que se consigna que tiene que respetarse la incompatibilidad establecida en la sucesion de los mayorazgos por el fundador segun y en los términos que lo dispuso, pudiendo elegir el preferido en la línea de los dos que no habian de reunirse el que más le agradase, segun estaba declarado en sentencia sobre recurso de nulidad de 26 de Mayo de 1856;

7.º La ley 1.ª, tit. 24, lib. 11 de la Novísima Recopilacion, que previene que muerto el tenedor legítimo del mayorazgo, sin necesidad de otro acto de aprehension se traspaşa la posesion civil y natural en el que segun la fundacion debiera suceder en él aunque otra hubiera tomado la posesion; principio aplicado por este Supremo Tribunal en la sentencia de 14 de Marzo de 1861, infringida tambien, y en cuyo primer considerando se declara que, no obstante la ley desvinculadora, debian pasar los bienes reservables para el inmediato al que debia suceder en el mayorazgo si subsistiera, no pudiendo aquel ser otro sino el que debiera serlo segun la fundacion:

Y 8.º La ley 5.ª, tit. 8.º, libro 11 de la Novísima Recopilacion, y las sentencias de este Supremo Tribunal de 24 de Enero de 1854, 23 de Mayo de 1862, 23 de Mayo de 1863 y 12 de Marzo de 1867, si habia podido influir en la parte dispositiva de la sentencia, aunque nada se decia en los considerandos, la prescripcion que entre sus excepciones habia alegado la Marquesa de Casa-Tamayo, puesto que la demanda se habia deducido ántes que transcurrieran los 30 años de haberse restablecido en 30 de Agosto de 1836 la ley desvinculadora de 27 de Setiembre de 1820:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Joaquin Jaumar de la Carrera:

Considerando que D. Andrés Tamayo y Carrizosa, en su testamento de 21 de Febrero de 1784, al propio tiempo que declaró estar poseyendo el mayorazgo fundado por D. Andrés Rafael Tamayo en 18 de Abril de 1713, y agregó al mismo el título de Marqués de Casa-Tamayo que habia obtenido, fundó otro mayorazgo con sus propios bienes, previniendo que solo pudiera juntarse con aquel en D. Manuel y D. Miguel Tamayo y sus líneas, porque acabadas y fenecidas estas del todo, y debiendo pasar á las demás por falta de varones, «entonces habria de ser incompatible que dicho mayorazgo estuviese con el que dejaba referido, con incompatibilidad real lineal, por manera que el que tuviese el fundado por dicho su abuelo ni su línea pudiese gozar de este, ni entenderse la incompatibilidad puramente personal, pues que habia de ser real lineal»;

Considerando que con posterioridad ningun ascendiente de la demandada ha poseído el mayorazgo fundado en 1713, y que por consiguiente para el efecto de dicha incompatibilidad doña Francisca de Paula Tamayo debe ser considerada cabeza de línea distinta é independiente de la de su hermano D. Manuel, en la cual radica el mayorazgo de 1784;

Considerando, en su consecuencia, que la Sala sentenciadora, al confirmar el fallo de primera instancia, no ha infringido la voluntad del referido testador, ni las leyes y doctrinas consignadas por este Supremo Tribunal, que citan los recurrentes, porque algunas son «contraproducentes» y otras inaplicables al presente pleito;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto

por D. Fernando Mancilla y consortes, á quienes condenamos en las costas y á la pérdida del depósito, que se distribuirá con arreglo á la ley; devolviéndose los autos á la Audiencia de Sevilla con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta» y se insertará en la «Colección legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— José Portilla.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—José María Haró.—Joaquín Jaumar.—Juan Gonzalez Acevedo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Joaquín Jaumar de la Carrera, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 24 de Diciembre de 1868.—Gregorio Camilo García.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Núm. 74.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca y captura de Antonip Dominguez Gimenez (á) Palomo, natural y vecino de Osuna, cuyas señas se expresan á continuación, al cual se le sigue causa en el Juzgado de dicha ciudad por el delito de homicidio en despojado á José Padilla Varea; y caso de ser habido lo remitirán á disposicion de dicho Sr. Juez de Osuna.

Córdoba 22 de Enero de 1869.—El Gobernador, El Duque de Hornachuelos.

Señas.

Edad 32 años, estatura alta, grueso, cerrado de barba, pelo negro, color trigueño, nariz y boca regular, ojos pardos, mellado de la mandíbula superior, algo tartamudo, vestido con calzones de pan de pobre, chaleco de tela, falda negra, botines y zapatos de becerro y sombrero calañés.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 73.

Alcaldía constitucional de Rute.

D. José María Fernandez Tenllado, Alcalde constitucional y Presidente del ilustre Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que con aprobacion de la Excm. Diputacion provincial se sacan á la subasta para su arrendamiento por todo el año de la fecha, el lavadero público de esta villa bajo el tipo de 76 escudos 240 milésimas y condiciones que constan del expediente formado al efecto y que se haya de manifestado en esta Secretaría de Ayuntamiento, cuyos dos únicos remates se verificarán en los dias veinte y cuatro y treinta y uno del corriente.

Rute 18 de Enero de 1869.— José María Fernandez Tenllado.— Por mandado de dicho Sr., Mariano Gonzalez.

ANUNCIOS.

Arrendamiento.

Para desde 1.º de Enero del año próximo de 1870, se arrienda el cortijo de Estebania la baja, situado en la campiña de este termino.

En la Secretaría del E. Sr. Marqués de Valdeflores se tratará.

Decreto sobre clases

pasivas de 22 de Octubre de 1868 dictando reglas para la revision de expedientes, ilustrado con notas al mismo necesarias. Un cuaderno al precio de 2 rs.

Legislacion española

de beneficencia desde el reinado de Isabel 1.ª la Católica hasta el año de 1869, recopilada y anotada por D. Eustaquio Maria de Nenclares. Un tomo encuadernado en holandesa, su precio 16 rs.

Catecismo de la Tri-

nidad liberal, soberanía, libertad, igualdad; ó sea el derecho público constitucional, puesto al alcance de todos por D. Pedro Carrillo y Sanchez. Obra aumentada

da con las leyes municipal y provincial y la del sufragio universal. Un tomo en 8.º á 6 rs.

Ley municipal y ley orgánica provincial, anotada la primera para su mejor inteligencia. Precio 6 rs.

Estas obras se hallan de venta en el despacho de este periódico.

ESCRITURAS de Bienes Nacionales.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

PLIEGOS

de repartimiento del impuesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Nuevo sistema legal de pesas y medidas, puesto al alcance de todos, por D. Meliton Martin, ingeniero. Precio 10 rs.

Esta obra se halla de venta en la imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba», calle de San Fernando, número 34.

OBRAS

que se hallan de venta en el despacho de la imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba», calle de S. Fernando, núm. 34.

Coleccion de Códigos y leyes de España, publicada bajo la direccion de los licenciados en derecho civil y administrativo don Estévan Pinel y don Alberto Aguilera y Velasco: 3 tomos en cuarto mayor, su precio 110 rs.

Ley Hipotecaria, acompañada de una instruccion por artículos para su mejor inteligencia y aplicacion, por D. Francisco Muñoz: un tomo en cuarto encuadernado á la holandesa, su precio 17 rs.

Tratado sobre el procedimien-

to en el Juicio de desahucio, con arreglo á la ley de reforma de 25 de Junio de 1867, dividido en cuatro partes, por D. Pedro A. Montano, director del Boletín de Procuradores, precio 7 rs.

Teoría trascendental de las cantidades imaginarias, por don José María Rey y Heredia: 1 tomo en folio menor, precio 44 rs.

Contabilidad en general, por D. Juan de Dios Navarro: 3 tomos en folio, precio 75 rs.

IMPORTANTE.

Se suscribe al BOLETIN OFICIAL de esta provincia en los mismos puntos en que se reciben suscripciones al «Diario de Córdoba». El pago debe hacerse adelantado.

ESTADOS

de juicios verbales y de conciliacion para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de poblacion de repartimiento, de amillaramiento, cartas de pago, libramientos, cargámenes, y estados sanitarios.

Se suscribe á todos los periódicos de España en el despacho del «Diario de Córdoba», calle de San Fernando núm. 34.

En el mismo establecimiento se giran letras sobre Madrid para los que deseen suscribirse directamente.

Arrendamiento.

El cortijo de Herrera de los Zahurdones, situado en el termino de Córdoba y compuesto de 453 fanegas de tierra, se arrienda para desde 1.º de Enero próximo. Se oyen proposiciones en las casas de su propietario el Excmo. Sr. Marqués de Villaseca, plazuela de D. Gomez número 2, en dicha ciudad.

CORDOBA.—1869.

Imprenta, librería y litografía del «DIARIO DE CÓRDOBA», San Fernando, 34.